

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

DR. ALFONSO MARTÍNEZ MUÑOZ, Secretario de Medio Ambiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 18 apartado B, fracción VI, 33 fracciones III, IV, IX, XI, XII, XVII, XVIII, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; artículo 8 fracciones I, II, V, VII, VIII, XVIII, XXVI, XXIX, LVII; 155 y 157 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León; artículos 3, 59, 60, 65, 66 y demás relativos del Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León; artículos 1 y 11 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reconoce que todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo.

En ese sentido, se establece que el Estado adoptará las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras. Los Poderes del Estado, en forma coordinada y solidaria con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; respetando la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos definidos para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente. Estos son objetivos de orden superior de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

SEGUNDO: Que la Secretaría de Medio Ambiente, de conformidad con lo señalado por el artículo 33 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado





de Nuevo León, tiene entre sus atribuciones legales emitir y aplicar los lineamientos, criterios y normas ambientales en las materias y actividades que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente en el Estado, con la participación de los municipios y de la sociedad en general.

TERCERO: Que en el gobierno del estado de Nuevo León, estamos conscientes que la crisis hídrica es un problema global que representa una amenaza apremiante. Por su ubicación geográfica, Nuevo León se encuentra en una zona de escasa disponibilidad de agua; para la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, cuando una población o región tiene menos de 1,000 metros cúbicos por habitante por año se encuentra en situación de vulnerabilidad hídrica ante una sequía. El Estado dispone de 786 metros cúbicos por habitante por año de agua renovable, y para el 2030 se estima contar con 746 metros cúbicos por habitante por año, debido a la creciente población en la entidad y a la demanda de las actividades productivas.

Si bien la disponibilidad de agua y alcantarillado está relativamente avanzada, en la actualidad se presenta un problema creciente de mantenimiento en la infraestructura, particularmente la de drenaje sanitario; se considera que alrededor de 1,200 kilómetros de tubería han terminado su vida útil, principalmente en las zonas antiguas de los municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Guadalupe; estimaciones preliminares basadas en los reportes de falla operativa, señalan que aproximadamente 150 kilómetros de esos 1,200 kilómetros están en condiciones críticas o mal estado, generando desbordamientos de aguas residuales en calles y generando riesgos a la salud.

Conscientes de la problemática, para el gobierno del Estado de Nuevo León es necesario enfrentar los retos para el cumplimiento de normativas más estrictas derivadas de la evolución de la regulación, el cambio climático y el cuidado de nuestro medio ambiente, siendo importante mantener el nivel de cobertura y mejorar la calidad del agua.





CUARTO: Que el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, dentro del Eje 2: Generación de Riqueza Sostenible, en su punto 2.4 Agua: Recurso Invaluable señala que a escala mundial y nacional, la garantía del derecho humano al agua debe ser una prioridad en todos los ámbitos de gobierno, ya que lleva implícito el nivel de bienestar de la sociedad; además de indicar que toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico. Además la seguridad hídrica, que aborda el abastecimiento y la distribución, así como la calidad del agua representan un gran reto ante los fenómenos de crecimiento poblacional y crisis climática.

De igual manera, tiene como objetivo general el garantizar el derecho humano al agua a través de programas y acciones con una perspectiva de resiliencia hídrica que se basa en el suministro sustentable del agua potable, la suficiencia de infraestructura para su distribución y saneamiento; la promoción y fortalecimiento de medidas que permitan el acceso a agua suficiente, saludable, aceptable y asequible, priorizando el consumo humano; así como la protección de los ecosistemas que son zonas de recarga para nuestras fuentes de abastecimiento.

Asimismo, establece entre sus resultados específicos el desarrollar normas ambientales estatales en materia de calidad del agua, eficiencia hídrica, captación del agua de lluvia, descarga y tratamiento de las aguas residuales; además de implementar y fortalecer políticas para la protección y conservación de fuentes de abastecimiento de agua y fortalecer la cultura del agua.

QUINTO: Que el artículo 8 fracciones VII, VIII y XVIII de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León establece que la Secretaría puede emitir y aplicar los lineamientos, criterios y normas ambientales en las materias y actividades que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente en el Estado, con la participación de los Municipios y de la sociedad en general.





De igual forma, puede regular, promover y supervisar el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas el Estado; además, establece que la Secretaría debe realizar las acciones que le competan a fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la entidad, coordinando en su caso, la participación de las demás dependencias de la administración pública estatal en la materia, según sus respectivas competencias.

SEXTO: Que conforme al artículo 155 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal se considerará el criterio de la prevención y control de la contaminación del agua como fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad en calidad y cantidad, y para proteger los ecosistemas del Estado.

SÉPTIMO: Que los artículos 53 y 54 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, establecen que para garantizar la protección del medio ambiente, la prevención y control de la contaminación, la sustentabilidad de las actividades económicas y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la Secretaría emitirá Normas Ambientales Estatales, las cuales no deberán contravenir las Normas Oficiales Mexicanas vigentes ni otras disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, se iniciaron los trabajos con el Comité Técnico de Medio Ambiente, solicitando a cada uno de los integrantes, mediante oficios de fecha 28 de agosto de 2023, el análisis de un proyecto de norma ambiental para el manejo integral de grasas y aceites, solicitando en los mismos su opinión respecto a dicho proyecto, para lo cual emitieron su dictamen durante la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 11 de octubre de 2023.

OCTAVO: Que en atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la formulación





de las Normas Ambientales Estatales deberán someterse a un proceso de consulta pública, mismo que se llevó a cabo a través de la publicación de convocatoria a consulta pública en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de diciembre de 2023, quedando a disposición de los municipios y sociedad en general por un periodo de 20-veinte días hábiles del 12 de diciembre de 2023 hasta el día 24 de enero de 2024 para recibir sus observaciones, comentarios y/o sugerencias.

NOVENO: Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 y 32 de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, se dio participación a todos los ciudadanos y sectores interesados de la sociedad a participar con sus opiniones, comentarios y/o propuestas a través del proceso de consulta pública realizado de forma conjunta con la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, el cual dio inicio mediante la publicación de la convocatoria para la consulta pública en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 11 de diciembre de 2023, consulta que se mantuvo durante el periodo comprendido del 12 de diciembre de 2023 hasta el día 24 de enero de 2024

DÉCIMO: Que en fecha 04 del mes de marzo de 2024 se realizó la Quinta Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Medio Ambiente en la cual se revisaron y atendieron los comentarios y opiniones presentadas durante las consultas públicas señaladas en los considerandos séptimo y octavo, por lo que el Comité Técnico de Medio Ambiente emitió el dictamen correspondiente y se le dio vista a los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la Secretaría de Medio Ambiente, por lo que una vez cumplido el procedimiento establecido en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y su Reglamento, he tenido a bien expedir y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León la siguiente:

NORMA AMBIENTAL ESTATAL NAE-SMA-010-2023 QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS PARA EL MANEJO INTEGRAL DE GRASAS Y ACEITES DE ORIGEN ANIMAL Y/O VEGETAL RESIDUALES.





ÍNDICE

1. Introducción
 2. Objeto
 3. Campo de aplicación
 4. Definiciones
 5. Criterios y especificaciones técnicas que deben observar los generadores de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales.
 6. Criterios y especificaciones técnicas que deben observarse en la recolección y transporte de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales.
 7. Criterios y especificaciones técnicas que deben observar los centros de acopio y recicladores de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales.
 8. Fomento para el manejo integral de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales de origen domiciliario.
 9. Gradualidad de la aplicación.
 10. Vigilancia y sanciones.
 11. Grado de concordancia con otras normas.
 12. Vigencia
 13. Bibliografía
- Transitorios
- Anexos

1. INTRODUCCIÓN

La presente Norma Ambiental tiene como objetivo establecer las condiciones y especificaciones técnicas para el manejo integral de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales en el territorio del Estado de Nuevo León, con el fin de prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos, promover la reutilización y valorización de estos recursos y garantizar la protección del medio ambiente y la salud pública.





Las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal son utilizadas en casa habitación, establecimientos industriales, comerciales, de servicios, y otros ubicados en la vía pública. Derivado de su uso, o bien cuando sus características los hacen no aptos para consumo humano, ya sea porque se han empleado previamente en un proceso, excedieron la fecha de consumo preferente o porque presenten cambios en la composición fisicoquímica y características organolépticas; se hace necesario su manejo integral como residuo, a fin de evitar su disposición inadecuada y su comercialización como aceite de segunda para la preparación de alimentos.

Uno de los principales problemas de contaminación del agua, está dado por la descarga de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales a la infraestructura de drenaje. Estos residuos al mezclarse con restos de detergentes y jabones, llegan a generar "piedras de grasa" capaces de obstruir tuberías y colectores que al acumularse provocan derrames e inundaciones, propiciando así, malos olores, proliferación de fauna nociva, condiciones que incrementan el riesgo sanitario y ambiental; causando afectaciones a la movilidad vial y en algunos casos daños al patrimonio de los habitantes. Situación que se traduce en un aumento en los costos de mantenimiento y operación del sistema de alcantarillado y dificulta el tratamiento de las aguas residuales.

Por otro lado, las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales al ser derramados en suelos y cuerpos de agua, pueden ocasionar efectos perjudiciales debido a su baja biodegradabilidad, alterando así las condiciones fisicoquímicas y biológicas de dichos ambientes, lo cual conlleva a la pérdida de productividad, biodiversidad y de servicios ecosistémicos, entre otros.

En este sentido y de manera particular, dependiendo del tipo de suelo, estas sustancias pueden ser adsorbidas o absorbidas hacia el subsuelo, donde incluso pueden llegar a aguas subterráneas y dependiendo del tiempo de permanencia, se puede ver mermada la capacidad natural de depuración del suelo.

En el caso de los cuerpos de agua, dichos derrames pueden formar películas duras o aceitosas en la superficie que impiden el paso de la luz solar, lo cual limita la fotosíntesis y con ello la producción de oxígeno. Estas condiciones pueden causar alteraciones en las poblaciones que habitan tales ecosistemas, incluso la desaparición de las mismas.

Por ello, como principio básico para dar solución a estas problemáticas se requiere de una buena separación y manejo integral de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales, con el objeto de implementar medidas sustentables de manejo y su aprovechamiento económico y beneficios ambientales, siendo necesaria para este fin la participación de los distintos sectores involucrados en la generación, control, recuperación y comercialización de dichos residuos.





Con la emisión de la presente Norma Ambiental se prevé establecer la separación como una estrategia básica de la política ambiental en el Estado de Nuevo León, con la finalidad de implementar el manejo y adecuada disposición de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales, buscando que se considere la adopción de medidas de manejo, que permitan prevenir y disminuir los impactos al ambiente y afectaciones nocivas a la salud. Las especificaciones que se establecen en esta Norma, sólo pueden satisfacerse cuando en la elaboración del producto se utilicen materias primas e ingredientes de calidad sanitaria, se apliquen técnicas de elaboración y se realicen en locales e instalaciones bajo condiciones higiénicas y que aseguren que el producto es apto para el consumo humano.

2. OBJETO

2.1. El objeto de esta norma es regular el manejo adecuado de las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales, desde su generación hasta su destino final, estableciendo los criterios y especificaciones técnicas que deben cumplir los generadores, así como los centros de acopio y recicladores autorizados, y las empresas encargadas de la recolección y transporte, fomentando su separación, aprovechamiento y valorización

3. CAMPO DE APLICACIÓN

3.1. La presente Norma Ambiental Estatal, es de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Nuevo León y aplica para las personas físicas o morales que generen, recolecten, transporten, almacenen, traten o dispongan grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales provenientes de diversos procesos productivos y del consumo doméstico en el territorio del Estado de Nuevo León.

4. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Norma Ambiental, además de las definiciones contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; su Reglamento; la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León; su Reglamento; la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León y el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, se establecen las siguientes definiciones:





- I. **Acopio.**- La acción tendiente a reunir grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales en un lugar determinado y apropiado para su tratamiento o disposición final.
- II. **Almacenamiento.**- El depósito temporal de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales en contenedores, previo a su recolección, tratamiento o disposición final.
- III. **Autorización o registro.**- Documento emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, mediante el cual se autoriza y asigna el registro al titular, dueño, poseedor y/o propietario, responsable de los establecimientos mercantiles, de servicios y/o de unidades de transporte de residuos de manejo especial para el inicio, desempeño (operación) o renovación (revalidación) de una o más de las actividades relacionadas con la recolección, acopio, almacenamiento, aprovechamiento, valorización, manejo, transporte, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos de manejo especial de competencia estatal.
- IV. **Centro de Acopio.**- Establecimiento mercantil y de servicio autorizado y registrado por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León para la prestación de servicios a terceros en donde se reciben, almacenan y se acondicionan los materiales valorizables contenidos en los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
- V. **Constancia de Recolección.**- Documento que ampara el retiro de las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales de un establecimiento generador, por parte de un Prestador de Servicios, así como la transferencia de subproductos entre Recolectores, Centros de Acopio y Recicladores.
- VI. **Contenedor.**- Recipiente de metal o plástico, de características y resistencia adecuada para contener grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales, con cierre o tapa hermética.
- VII. **Contenedores fijos.**- Recipiente estacionado y fijo al suelo, formado por dos elementos, una carcasa exterior de metal y un depósito interior de metal o plástico, con al menos una abertura en la parte frontal para la introducción de envases de tipo PET, de características y resistencia adecuada para contener grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales.
- VIII. **Disposición final.**- Proceso de tratamiento y destino final de las grasas y aceites residuales, incluyendo la eliminación o su reutilización en procesos industriales autorizados.
- IX. **Economía circular.**- Es un modelo de producción y consumo que implica compartir, alquilar, reutilizar, reparar, renovar y reciclar materiales y productos existentes todas las veces que sea posible para crear un valor añadido. De esta forma, el ciclo de vida de los productos se extiende. En la práctica, implica reducir los residuos al mínimo. Cuando un producto llega al final de su vida, sus materiales





se mantienen dentro de la economía siempre que sea posible gracias al reciclaje. Estos pueden ser productivamente utilizados una y otra vez, creando así un valor adicional.

- X. **Flujo Laminar.-** Movimiento suave, ordenado, estratificado en donde cada partícula de un fluido sigue una trayectoria lineal en una corriente sin llegar a entremezclarse y no presenta turbulencias.
- XI. **Grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales.-** Materiales o productos compuestos entera o parcialmente de lípidos, ácidos grasos y glicerina, de origen animal y/o vegetal, cuyo propietario o poseedor desecha y que se pueden encontrar en estado líquido o sólido según la temperatura ambiental o su punto de fusión.
- XII. **Generador.-** Persona física o moral que derivado de sus actividades industriales, comerciales y de servicio genera grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales.
- XIII. **Generador domiciliario.-** Persona física que genera subproductos de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal, como parte de la actividad de preparación de alimentos en casa-habitación.
- XIV. **Hoja de Datos de Seguridad (HDS).-** La información sobre las características intrínsecas y propiedades de las sustancias químicas o mezclas, así como de las condiciones de seguridad e higiene necesarias y de afectación al ambiente, que sirve como base para el desarrollo de programas de comunicación de peligros y riesgos en el centro de trabajo.
- XV. **Manejo Integral.-** Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.
- XVI. **Piedras de grasa.-** Formación generada en tuberías de drenaje por la combinación, adherencia y acumulación de residuos sólidos en suspensión, materia flotante, sedimentos y por la cohesión especial propiciada por la presencia de cantidades importantes de grasas y aceites residuales, así como detergentes, adquiriendo gradualmente una elevada consistencia y dimensión que provocan la disminución de los espacios de conducción y hasta su obstrucción total.
- XVII. **Planta Recicladora.-** Establecimiento en el que mediante procesos industriales se transforma a las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales en productos que puedan volver a ser utilizados y reincorporados a los procesos productivos.
- XVIII. **Polietileno de tereftalato (PET).-** Polímero que se obtiene mediante una reacción de condensación entre el ácido tereftálico y el etilenglicol (más conocido por sus





siglas en inglés PET, polyethylene terephthalate), es un tipo de plástico muy usado en envases de bebidas y textiles.

- XIX. Proceso de cocción.-** Preparación de alimentos por medio de la aplicación de calor, a través del cual éstos presentan cambios físicos o fisicoquímicos que modifican su textura, sabor y valor nutritivo para convertirlos en comestibles.
- XX. Proceso Productivo.-** Es el conjunto de operaciones planificadas de transformación de determinados factores o insumos en bienes o servicios mediante la aplicación de un procedimiento tecnológico.
- XXI. Punto limpio.-** Es un área itinerante destinada a la recepción de los subproductos de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal que produce el generador domiciliario, previamente seleccionado, para que estos residuos no sean depositados en otros contenedores que se encuentran situados en las calles y evitar repercusiones al medio ambiente.
- XXII. Rancio.-** Dicho de un alimento graso que por factores tales como temperatura, luz solar, oxidación y humedad presenta variaciones en sus propiedades fisicoquímicas, que a su vez alteran ligeramente su sabor y olor.
- XXIII. Reciclador.-** Autoridades, personas físicas o morales que prestan el servicio de reciclaje de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales.
- XXIV. Reciclaje.-** Proceso de transformación de los materiales o subproductos contenidos en las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales que permiten restituir su valor económico, para ser reincorporados a procesos productivos.
- XXV. Reciclar.-** Someter un material usado a un proceso para que se pueda volver a utilizar.
- XXVI. Recolección.-** La acción de recibir por parte de los recolectores, las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales del generador y trasladarlos a las instalaciones para su acopio temporal, transferencia, tratamiento, reciclaje o disposición final.
- XXVII. Recolector.-** Autoridades, personas físicas o morales que prestan el servicio de recolección y transporte de los subproductos de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residual, autorizados por la Secretaría.
- XXVIII. Residuo.-** Material, producto, o subproducto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final.
- XXIX. Resguardo.-** Obligación del poseedor de proteger y mantener en un sitio seguro los contenedores de los subproductos de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal.
- XXX. Responsabilidad Compartida.-** Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la





realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor que incluye procesos productivos, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.

- XXXI. **Secretaría.-** La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León.
- XXXII. **SEMARNAT.-** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXXIII. **Subproducto.-** Residuo o producto secundario que se obtiene además del principal en un proceso industrial de elaboración, fabricación o extracción.
- XXXIV. **Trampa de retención de grasas y aceites.-** Dispositivo o contenedor que forma parte del sistema de drenaje, ubicado estratégicamente y por separado de las agua pluviales y sanitarias, utilizado para la retención y control de grasas y aceites remanentes, bajo los principios de separación por sellos hidráulicos, diferenciación por densidades y flujo laminar.
- XXXV. **Tratamiento.-** El procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o térmico, mediante el cual se cambian las características de las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales con la posibilidad de reducir su volumen en la disposición final o valorizar nuevos usos.
- XXXVI. **Unidades de transporte.-** Unidades móviles que sirven para el tránsito terrestre, propulsado por un motor de combustión interna y/o eléctrico, o cualquier otra fuerza motriz, el cual es utilizado para el transporte de bienes.
- XXXVII. **Valorización.-** El principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el contenido energético de los materiales que componen los residuos o subproductos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

5. CRITERIOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS GENERADORES DE GRASAS Y ACEITES DE ORIGEN ANIMAL Y/O VEGETAL RESIDUALES.

5.1. Disposiciones generales.

5.1.1. Las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales deben ser separados desde las fuentes generadoras ubicadas en el Estado de Nuevo León, para así promover





su manejo integral y facilitar su valorización y reincorporarlos a procesos productivos, facilitando y promoviendo la economía circular.

5.1.2. El generador debe almacenar en contenedores con tapa y debidamente etiquetados, por separado, los aceites vegetales, las grasas animales y los provenientes de trampas de grasas; lo cual podrá realizarse en contenedores propios o en los proporcionados por el prestador del servicio de recolección, en caso que este último los proporcione de acuerdo a su servicio.

5.1.3. Los contenedores deben ser colocados en un lugar, que esté alejado de fuentes de calor directo, protegidos de la luz y contar con molduras o agarraderas para facilitar su manejo por parte del usuario y del personal del servicio de recolección. El tamaño será el que acuerden el prestador del servicio y el generador; y podrán ser de plástico o metal.

5.2. Separación de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales.

5.2.1. El generador debe coleccionar de manera directa y separada las grasas y aceites que hayan sido sometidos a un proceso de cocción en contenedores que para este fin se designen para su posterior almacenamiento, en tanto serán mantenidos bajo su resguardo, hasta su retiro del establecimiento.

5.2.2. El generador debe depositar de manera directa y separada las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales de diversos procesos, que no estén dentro de la NOM-052-SEMARNAT-2005, que no hayan sido sometidos a un proceso de cocción, en contenedores que para este fin se designen para su resguardo, hasta su retiro del establecimiento, donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

5.2.3. Las grasas y aceites no usados, que por vencimiento en su fecha de caducidad o rancios por la variación en sus propiedades fisicoquímicas y que ya no son aptos para consumo humano deberán dejarse preferente en el envase original, si no se ha abierto; en caso contrario, el generador deberá depositarlos en contenedores que para este fin se designen para su resguardo hasta su retiro del establecimiento.

5.3. Separación de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales captados por trampas de grasas.

5.3.1. El generador debe contar con trampas de retención de grasas y aceites como lo establece y cumplir con los límites máximos permisibles que se establecen en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, para minimizar el vertido de aguas





residuales con contenido considerable de grasas y aceites o la combinación de sus derivados a los sistemas de alcantarillado del Estado de Nuevo León.

5.3.2. La ubicación de las trampas de retención de grasas y aceites dependerá de la instalación del generador y en particular del sistema de drenaje las cuales deben separarse de las aguas pluviales y de las aguas sanitarias.

5.3.2.1. La ubicación de las trampas de retención de grasas y aceites debe favorecer un flujo laminar, en las zonas donde se generen estos residuos, tales como fregaderos, tarjas de lavado, trituradores de residuos de comida, drenajes de captación de áreas de procesos, entre otros a una temperatura no mayor a 40° C.

5.3.2.2. En el caso de que en su proceso, el generador utilice agua caliente, la ubicación de la trampa de retención de grasas y aceites debe garantizar la retención de estas por distanciamiento o bien integrar sistemas refrigerantes, trampas secuenciales, u otras para este fin, con el objeto de cumplir con lo establecido en el numeral anterior.

5.3.3. El generador debe mantener un programa interno de revisión, limpieza y mantenimiento de las trampas de retención de grasas y aceites. La información se registrará en la bitácora conforme a lo señalado en el Anexo 1, mismo que podrá ser actualizado por la Secretaría mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado y el cual formará parte de la evidencia documental del manejo integral de los residuos del generador.

5.3.4. Los residuos de grasas y aceites derivados del mantenimiento de las trampas de retención de grasas y aceites, serán colectados por el generador en contenedores con tapa y debidamente etiquetados, en tanto serán mantenidos bajo su resguardo sin ser expuestos a la luz solar o cualquier fuente de calor, hasta su retiro del establecimiento.

5.4. Resguardo de las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal.

5.4.1. Las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales que fueron generados en actividades industriales, comerciales o de servicio, deben identificarse y resguardarse por separado en un lugar seguro y alejado de la luz solar o cualquier fuente de calor que el generador designe para tal fin, antes de ser entregados al recolector registrado y autorizado por la Secretaría.

5.4.2. El generador en mutuo acuerdo con el recolector, deben establecer la frecuencia de recolección de los contenedores, con el objeto de evitar la acumulación innecesaria de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales y prevenir la proliferación de fauna nociva, evitando que los residuos duren acumulados durante un periodo superior a seis meses.





5.4.3. Para disminuir la posibilidad de derrames de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales dentro del establecimiento generador, los contenedores deben llenarse hasta el 95% de su capacidad total volumétrica.

5.4.4. Los contenedores propios o los proporcionados por los prestadores de servicios de recolección deben ser exclusivos para este tipo de residuos e identificar plenamente su contenido, de acuerdo con la NOM-018-STPS-2000 o la NOM-018-STPS-2015.

5.4.5. En el lugar de resguardo, el generador debe resguardar una Hoja de Datos de Seguridad (HDS) de las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales.

5.4.6. Los contenedores propios o los proporcionados por los prestadores de servicios de recolección estarán colocados de tal forma, que siempre se puedan leer los rótulos del mismo y deben contar con la especificación del tipo de residuos que almacenan, e incluya el gráfico de residuo orgánico como lo determina la Guía de Diseño para la Identificación Gráfica del Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos de SEMARNAT y la Norma Oficial Mexicana NOM-018-STPS-2000, en tanto esté vigente o bien, realizar las adaptaciones para observar las disposiciones de la NOM-018-STPS-2015, hasta su plena entrada en vigor.

Ejemplo:



Bajo la NOM-018-STPS-2000



Bajo la NOM-018-STPS-2015

5.4.7. En caso de derrame el generador debe cumplir con las acciones indicadas en el numeral 6.2.1 letra d y efectuar la disposición de los subproductos (residuos valorizables) de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal conforme a la normatividad aplicable.

5.5. Entrega de las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales.

5.5.1. El generador debe entregar las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales en los contenedores propios o los que para este fin, provea el recolector.





5.5.2. El generador de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal podrá solicitar a los prestadores de servicios de recolección, que los contenedores mayores a 180 litros de capacidad, cuenten con ruedas, o mecanismo similar para facilitar su manejo dentro del establecimiento y en exteriores, para beneficio de los interesados.

5.5.3. Todo generador debe contar con bitácoras informativas sobre la generación y entrega de las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales; esta bitácora debe contener lo establecido en el Anexo 1, mismo que podrá ser actualizado por la Secretaría mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado.

5.5.4. Atendiendo al principio de responsabilidad compartida, todo generador debe contar con un manifiesto donde conste la entrega-recepción de grasas y aceites; así como con el contrato o convenio celebrado con la persona física o moral prestadora del servicio. Dicha constancia debe contar con la información señalada en el Anexo 5, mismo que podrá ser actualizado por la Secretaría mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado.

5.5.5. El generador sujeto a registro o autorización, debe reportar a través de los anexos de la solicitud respectiva o actualización de dicho registro o autorización, la cantidad generada de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales, y demás información solicitada en dicho documento.

5.5.6. Los generadores deben implementar medidas para minimizar la generación de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales, a través de prácticas de producción más limpia y el uso eficiente de insumos.

5.5.7. Los generadores deben almacenar las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales en recipientes herméticos y adecuados para su posterior recolección y transporte.

5.5.8. Los generadores de las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales, deben mantener un registro de las cantidades generadas y su disposición final, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa ambiental estatal.

6. CRITERIOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE GRASAS Y ACEITES DE ORIGEN ANIMAL Y/O VEGETAL RESIDUALES.

6.1. Disposiciones generales.





6.1.1. Los recolectores, deben contar con la autorización correspondiente, y cumplir con las especificaciones técnicas que señala el presente numeral, con el objeto de reincorporarlos en un proceso productivo que favorezca la reducción gradual del residuo.

El prestador del servicio podrá contar con los siguientes accesorios necesarios en la unidad de transporte, para realizar la labor de recolección de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal: mangueras para trasvasar, rampas para cargar contenedores, plataformas impulsadas por sistemas hidráulicos u otras soluciones tecnológicas fijas o semifijas.

6.1.2. El recolector de las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales debe extender un manifiesto (constancia de entrega-recepción), al momento de la recolección, la cual debe contar con lo establecido en el Anexo 5, mismo que podrá ser actualizado por la Secretaría, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, además de la siguiente información general:

- Nombre o razón social.
- Domicilio del recolector (calle, número, colonia, delegación o municipio, código postal).
- Información de contacto (teléfono, correo electrónico, redes sociales).
- Número de registro o autorización.

6.2. Recolección de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales.

6.2.1. Los contenedores proporcionados por el recolector, deben estar ubicados dentro de las instalaciones del generador y además de contar con lo indicado en el numeral 5.4.6., deben estar debidamente rotulados, indicando mínimo:

- a. Nombre, denominación o razón social del recolector;
- b. Rótulo del residuo, tal como lo determina la Guía de Diseño para la Identificación Gráfica del Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos de SEMARNAT y la Norma Oficial Mexicana NOM-018-STPS-2000 en tanto esté vigente o bien, realizar las adaptaciones para observar las disposiciones de la NOM-018-STPS-2015, hasta su plena entrada en vigor;
- c. Señalar el 95% como límite máximo de llenado; e
- d. Indicaciones de seguridad e higiene que deben seguirse en caso de las siguientes emergencias:

En caso de derrame:

1. Aislar y señalizar la zona;





2. Bloquear el acceso del residuo al drenaje y cubrir con absorbente (como arena, aserrín u otros);
3. Si no tiene un absorbente disponible, levantar el residuo con un recogedor;
4. Depositar el absorbente en una bolsa para el residuo en un contenedor que no presente fugas o este perforado; y
5. Una vez retirado el residuo, limpiar el área de derrame con agua a presión y detergente.

Leyendas preventivas:

- Temperatura máxima en que debe verterse la grasa o aceite;
- Si encuentra abandonado este contenedor no lo manipule y llame al teléfono: (indicar el teléfono del recolector); y
- En caso de accidentes que impliquen derrames, llamar a los teléfonos: del recolector y al de la Secretaría, o a la Procuraduría Estatal de Medio Ambiente, o su equivalente.

6.2.2. Los recolectores no trasvasarán las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales de un contenedor a otros, en aceras, calles y avenidas, o dentro del vehículo, con objeto de evitar afectaciones a la vía pública.

6.2.3. El recolector está obligado a la completa limpieza de forma inmediata, de cualquier resto de grasas o aceites residuales que pudiera derramarse accidentalmente durante las operaciones de recolección y transporte del mismo, utilizando productos y utensilios expofeso para tal fin.

6.3. Transporte de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales.

6.3.1. El recolector debe contar con la autorización para la recolección y transporte de residuos de manejo especial, para lo cual los interesados deben presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente. Los transportistas deben contar con los permisos y autorizaciones pertinentes para el transporte de residuos peligrosos, en caso de que se clasifiquen como tales, de acuerdo con la regulación correspondiente.

6.3.2. Las unidades de transporte autorizadas deben cumplir con lo establecido por la autorización que emita la Secretaría.

6.3.3. Los recolectores autorizados por la Secretaría, deben contar con una bitácora que contenga como mínimo los siguientes puntos además de lo establecido en el Anexo 2, mismo que podrá ser actualizado por la Secretaría, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado:





- a. Nombre, denominación o razón social;
- b. Dirección completa (calle, número, colonia, delegación, código postal);
- c. Coordenadas UTM (X, Y);
- d. Número de la autorización que emita la Secretaría;
- e. Nombre completo del responsable de recolección;
- f. Registro de la unidad de transporte; y
- g. Fecha de recolección, lugar o dirección e identificación del generador de las grasas y aceites de origen vegetal y/o animal residuales recolectadas, cantidad de las mismas a transportar en ese viaje, validadas por el generador solicitante de transporte de los subproductos de las grasas y aceites al lugar receptor y observaciones.

6.3.4. Las unidades de transporte deben contar con sistemas que eviten derrames o causen en su trayecto, algún tipo de contaminación y en caso de una emergencia, deben contar con el equipo necesario para atenderla.

6.3.5. El recolector debe realizar la entrega de las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales recolectados, en los centros de acopio o plantas recicladoras, debidamente autorizados por la autoridad competente.

6.3.6. Para la entrega de las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales el recolector debe solicitar a los centros de acopio o plantas recicladoras la constancia de entrega-recepción, cuya cantidad entregada deben coincidir con las cantidades de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales cargados en el centro o centros generador(es) y debe conservarlas en sus registros. El recolector que opere o transite dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Nuevo León, debe efectuar sus actividades de conformidad con la normatividad ambiental que le aplique y contar con las autorizaciones correspondientes.

6.3.7. El recolector debe contar en todo momento con las constancias de entrega-recepción y tenerlos a disposición para cuando la autoridad competente así lo requiera. Debe resguardarlas por 5 años.

6.3.8. Los vehículos utilizados para la recolección y transporte de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales deben cumplir con las normas de seguridad, higiene y prevención de derrames establecidas por la normativa vigente. La limpieza de los medios de transporte de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales debe de realizarse conforme a la normativa correspondiente.

6.3.9. Los recipientes utilizados para el almacenamiento temporal de las de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales durante la recolección y transporte deben estar debidamente identificados y cumplir con los requisitos de seguridad y manejo de





acuerdo a lo señalado en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7. CRITERIOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS CENTROS DE ACOPIO Y RECICLADORES DE GRASAS Y ACEITES DE ORIGEN ANIMAL Y/O VEGETAL RESIDUALES.

7.1. Disposiciones generales.

7.1.1. El centro de acopio o reciclador de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales debe contar con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría, para lo cual debe presentar ante la Secretaría el formato de solicitud que le corresponde y cumplir con las especificaciones técnicas que señala el presente numeral.

7.1.2. El centro de acopio o reciclador debe contar con el equipo para movimiento de materiales, almacenamiento, transporte y seguridad para realizar sus actividades.

7.1.3. El centro de acopio o reciclador debe extender una constancia de entrega-recepción de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales al recolector.

7.1.4. El centro de acopio o reciclador debe presentar periódicamente a la Secretaría, un informe sobre el manejo integral de las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales conforme a lo establecido en la autorización que emita la Secretaría.

7.2. Centros de acopio de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales.

7.2.1. Los centros de acopio autorizados por la Secretaría, deben contar con una bitácora que contenga como mínimo con los siguientes puntos además de lo establecido en el Anexo 3, mismo que podrá ser actualizado por la Secretaría, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado.

- a. Nombre, denominación o razón social;
- b. Dirección completa (calle, número, colonia, delegación, código postal);
- c. Coordenadas UTM (X, Y);
- d. Número de la autorización que emita la Secretaría;
- e. Nombre completo del responsable del centro de acopio; y
- f. Características del residuo.

7.2.2. Los contenedores, depósitos y/o tanques de almacenamiento fijos de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales, deben cumplir con las normas de seguridad e higiene aplicables.





7.2.3. Los contenedores, depósitos y/o tanques de almacenamiento que no sean fijos deben estar limpios y ubicados dentro de las instalaciones del centro de acopio, además de estar debidamente rotulados, indicando lo que se establece en los numerales 5.4.6. y 6.2.1 de la presente Norma.

7.2.4. El centro de acopio debe realizar la entrega de las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales almacenados a plantas recicladoras u otros prestadores de servicios debidamente autorizados por la autoridad competente.

7.2.5. Para la entrega de las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales debe solicitar a las plantas recicladoras u otros prestadores de servicios la constancia de entrega-recepción, y debe conservarlas en sus registros. El centro de acopio debe entregar la constancia de entrega-recepción, con la siguiente información general:

- Nombre o razón social.
- Domicilio del recolector (calle, número, colonia, delegación o municipio, código postal).
- Información de contacto (teléfono, correo electrónico, redes sociales).
- Número de la autorización que emita la Secretaría.

7.2.6. Los centros de acopio o recicladores de las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales deben implementar medidas de seguridad y prevención de derrames para evitar la contaminación del suelo y cuerpos de agua, cumpliendo con las regulaciones establecidas.

7.2.7. Los centros de acopio o recicladores de las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales deben llevar un registro de las cantidades recibidas, el tratamiento aplicado y la disposición final de los residuos, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa ambiental estatal.

7.3. Recicladores de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales.

7.3.1. Los recicladores de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales autorizados por la Secretaría, deben contar con una bitácora que contenga como mínimo con los siguientes puntos además de lo establecido en el Anexo 4, mismo que podrá ser actualizado por la Secretaría, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado:

- a. Nombre o razón social de la planta recicladora.
- b. Informar de los volúmenes a procesar.
- c. Informar de las materias primas a utilizar y proceso empleado.
- d. Destino de los productos generados a partir del material a reciclar.





7.3.2. El reciclador de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales debe entregar al recolector o centro de acopio un manifiesto (constancia de entrega-recepción) y tenerla a disposición para cuando la autoridad competente así lo requiera. La constancia debe extenderse conforme lo establecido en el Anexo 5, mismo que podrá ser actualizado por la Secretaría, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado. El reciclador debe entregar la constancia de entrega-recepción, con la siguiente información general:

- Nombre o razón social.
- Domicilio del recolector (calle, número, colonia, delegación o municipio, código postal).
- Información de contacto (teléfono, correo electrónico, redes sociales).
- Número de la autorización que emita la Secretaría.

7.3.3. Los prestadores de servicios que además del reciclaje realicen actividades de recolección, transporte, acopio o tratamiento, deben cumplir con lo señalado en los numerales 6 y 7.

8. FOMENTO PARA EL MANEJO INTEGRAL DE GRASAS Y ACEITES DE ORIGEN ANIMAL Y/O VEGETAL RESIDUALES DE ORIGEN DOMICILIARIO

8.1. Disposiciones generales para el generador domiciliario que de manera voluntaria y adecuadamente, requiera recolectar y entregar las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales.

8.1.1. El generador domiciliario depositará los aceites residuales sometidos a calentamiento, una vez fríos, en envases de plástico transparentes preferentemente de PET de hasta máximo 1 galón debidamente tapados. Los envases deben almacenarse en un lugar fresco y seco hasta su disposición en los contenedores autorizados.

8.1.2. El generador domiciliario depositará las grasas residuales que solidifican después de ser sometidas a calentamiento en un recipiente de plástico (PET) de boca ancha de hasta máximo 1 galón debidamente tapado. Los envases deben almacenarse en un lugar fresco y seco hasta su disposición en los contenedores autorizados.

8.1.3. Las grasas y aceites no usados posteriormente a la fecha de consumo preferente o que se encuentren rancios o que ya no son aptos para el consumo humano, podrán ser dispuestos por el generador domiciliario en su envase original si no se ha abierto, o





en envases de plástico (PET) de hasta máximo 1 galón debidamente cerrados en los contenedores autorizados.

8.2. Coordinación para la recolección de las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales generados en domicilio

8.2.1. Los prestadores de servicio podrán, en coordinación con las autoridades competentes, implementar alguna de las siguientes acciones para garantizar la recolección de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales generados en domicilio:

- a. Instalar contenedores fijos para el depósito de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales domiciliarios, en espacios públicos y de acceso al público que se dispongan de manera coordinada, observando en todo momento las necesidades requeridas para una zona determinada; o
- b. Implementar un programa de recolección de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales domiciliarios a través de puntos limpios.
- c. Las que determinen oportunas, observando las necesidades requeridas.

9. GRADUALIDAD DE LA APLICACIÓN

9.1. Los criterios y especificaciones.

Los criterios y especificaciones contenidas en los numerales 5, 6 y 7 de la presente Norma Ambiental Estatal, entrarán en vigor 90 días naturales después de su publicación en la Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

9.2. Las fuentes fijas y los prestadores de servicio.

Las fuentes fijas y los prestadores de servicio que requieran para su operación y funcionamiento las autorizaciones que señala la presente Norma Ambiental, contarán con el plazo legal que establece la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en materia de actualización de sus obligaciones establecidas en la misma, para cumplir con la presente Norma.





10. VIGILANCIA Y SANCIONES

10.1. La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Ambiental corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, los Municipios del Estado de Nuevo León, y otras autoridades de acuerdo a sus atribuciones y ámbitos de competencia. La Secretaría del Medio Ambiente de Nuevo León podrá en cualquier momento ejercer visitas o actos de inspección a los generadores y prestadores del servicio de recolección y acopio de las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales, para verificar el cumplimiento de la presente Norma. Las violaciones a la presente Norma Ambiental serán sancionadas en los términos de lo dispuesto por la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

10.2. La Secretaría apoyará de manera coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias a los Municipios en la difusión de actividades de educación ambiental en materia de manejo integral de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales, los que estarán dirigidos a la población en general a fin de proporcionar la información necesaria para la correcta aplicación y cumplimiento de la presente Norma Ambiental. La Secretaría debe promover y difundir de manera conjunta y en coordinación con los prestadores de servicios, organismos no gubernamentales, asociaciones, productores y generadores, las campañas de comunicación y publicidad sobre las actividades a realizarse para el manejo integral de las grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales.

11. GRADO DE CONCORDANCIA CON OTRAS NORMAS

11.1. Esta Norma Ambiental Estatal tiene cierto grado de concordancia con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-012-AMBT-015, que establece las condiciones y especificaciones técnicas para el manejo integral de grasas y aceites de origen animal y/o vegetal residuales en el territorio de la Ciudad de México.

12. VIGENCIA

12.1. La presente Norma Ambiental entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

12.2. La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, debe revisar, y en su caso, actualizar, la presente Norma Ambiental Estatal, por lo menos cada cinco años.





13. BIBLIOGRAFÍA

La presente Norma Ambiental tiene como base jurídica los siguientes marcos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Ley Ambiental del Estado de Nuevo León

Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León

Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León

Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey

Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, que actualiza la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, renovando aspectos técnicos que, por el transcurso del tiempo, esta última ya no cumplía.

Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, publicada el 03 de junio de 1998 en el Diario Oficial de la Federación.

Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-018-STPS-2014, Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.

Norma Oficial Mexicana NOM-018-STPS-2015, Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo, publicada el 09 de octubre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación.

Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas pre-ensados- Información comercial y sanitaria, publicada el 05 de abril de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE"2024. CONMEMORACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE LA CREACIÓN
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN".Gobierno de
Nuevo León

Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada el 1° de febrero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Norma Ambiental Estatal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Los criterios y especificaciones contenidas en los numerales 5, 6 y 7 de la presente norma entraran en vigor 90 días naturales después de su publicación.

TERCERO. Los sujetos obligados que actualmente se encuentren en operaciones tendrán un plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Ambiental Estatal para atender su cumplimiento.

La presente Norma Ambiental Estatal se emite en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 29 días del mes de Abril del año 2024-dos mil veinticuatro.

EL C. SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DR. ALFONSO MARTÍNEZ MUÑOZ
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



ANEXO 5
MANIFIESTO
(Constancia entrega-recepción de grasas y aceites)

GENERADOR	1.- NÚM. DE REGISTRO		2.- NÚM. DE MANIFIESTO			
	3.- NOMBRE O RAZÓN SOCIAL :					
	4.- DOMICILIO:	C.P.	CALLE:	No. EXT.	No. INT.	
	5.- TIPO DE ESTABLECIMIENTO:			6.- SUPERFICIE:		
	7.- DESCRIPCIÓN (Nombre del residuo)		CANTIDAD TOTAL DE RESIDUO GENERADO (kg)		FECHA DE GENERACIÓN	
	INDIQUE EL NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO DE TRANSPORTE AL QUE ENTREGÓ SUS RESIDUOS:					
8.- DECLARACIÓN DEL GENERADOR: DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE MANIFIESTO ESTA TOTAL Y CORRECTAMENTE DESCRITO MEDIANTE EL NOMBRE DEL RESIDUO, BIEN CLASIFICADO, Y MARCADO, Y QUE SE HAN PREVISTO LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA SU TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN VIGENTE.						
NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE						
TRANSPORTE	9.- RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL TRANSPORTISTA:			10.- NÚM. DE AUTORIZACION		
	DOMICILIO FISCAL:		TELÉFONO.			
	11.- RECIBÍ LOS RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO PARA SU TRANSPORTE.					
	NOMBRE:			FIRMA:		
	CARGO:			FECHA DE EMBARQUE:		
						DÍA MES AÑO
	NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE					
DESTINO	12.- RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL DESTINATARIA (CENTRO DE ACOPIO, CENTRO DE TRANSFERENCIA, PLANTA DE RECICLAJE O SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL):					
	13.- NÚMERO DE AUTORIZACIÓN:					
	DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO:			TELÉFONO		
	14.- RECIBÍ LOS RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO.			SI	NO	
	NOMBRE:					
	CARGO:			FIRMA Y SELLO		
	OBSERVACIONES:			FECHA DE RECEPCIÓN		





ANEXO INFORMATIVO

COMPATIBILIDAD DE MATERIALES CON LOS SUBPRODUCTOS (RESIDUOS VALORIZABLES) DE LAS GRASAS Y ACEITES DE ORIGEN ANIMAL Y/O VEGETAL

Codificación: Símbolo de identificación para La clasificación de materiales	Grasas y aceites como subproductos (residuos valorizables) como subproducto a contener	Principales características
<p>PET Polietileno de tereftalato</p> 	<p>Por ejemplo: Aceite de Girasol Aceite de Maíz Aceite de Soya Aceite Semilla de Colza (Canola) Grasas y aceites</p>	<p>Resistencia química: Buena resistencia a grasas y aceites presentes en alimentos. Resistencia térmica: No mantienen buenas propiedades cuando se les somete a temperaturas superiores a los 70°C. Se han logrado mejoras modificando los equipos para permitir llenado en caliente. Excepción: El PET cristalizado (opaco) tiene buena resistencia a temperatura de hasta 230°C. Estabilidad de intemperie: Resistente a esfuerzos permanentes y al desgaste, ya que presenta alta rigidez y dureza. Reciclado: Puede ser reciclado dando lugar al material conocido como RPET, lamentablemente el RPET no puede emplearse para producir envases para la industria alimenticia, debido a que las temperaturas implicadas en el proceso no son lo suficientemente altas como para asegurar la esterilización del producto.</p>
<p>PEAD o HDPE Polietileno de alta Densidad</p> 	<p>Por ejemplo: Girasol Maíz Soya Semilla de Colza (Canola) Grasas y aceites</p>	<p>Resistencia química: Buena-Aceptable para grasas y aceites. Resistencia térmica: Resistencia máxima de 60°C de trabajo para las grasas y aceites, pues a mayor temperatura la vida útil se reduce. Estabilidad de intemperie: Resistente a esfuerzos permanentes y al desgaste, ya que presenta alta rigidez y dureza. Reciclado: Es mucho mejor el reciclaje mecánico y térmico.</p>
<p>PVC Policloruro de vinilo</p> 	<p>Por ejemplo: Girasol Maíz Soya Semilla de Colza (Canola)</p>	<p>Resistencia química: Buena-Aceptable para grasas y aceites. Resistencia térmica: Resistencia máxima de 60°C de trabajo para las grasas y aceites. Estabilidad de intemperie: Tiene una elevada resistencia a la abrasión. Es un material altamente resistente, los productos de PVC, pueden durar hasta más de sesenta años Propiedades ignífugas: Poca inflamabilidad Reciclado: Puede ser incorporado a sistemas de reutilización y reciclaje.</p>





<p>PEBD o LDPE Poliétileno de baja densidad</p>	<p>Por ejemplo: Grasas y aceites</p>	<p>Resistencia química: Buena resistencia química. Resistencia térmica: Buena resistencia térmica. Puede soportar temperatura de 80°C. Estabilidad de intemperie: Propenso al agrietamiento bajo carga ambiental. Reciclado: El polietileno es un polímero termoplástico, por lo que tiene un elevado potencial de reciclado. Densidad en el entorno de 0.910 - 0.940 g/cm³.</p>
<p>PP Polipropileno</p>	<p>Por ejemplo: Maíz Soya Grasas y aceites</p>	<p>Resistencia química: Buena-Aceptable para grasas y aceites. Resistencia térmica: Resistente a 200°C y resistencia limitada a 60°C de trabajo para las grasas y aceites. Temperatura de reblandecimiento más alta. Estabilidad de intemperie: Mayor tendencia a ser oxidado (problema normalmente resuelto mediante la adición de antioxidantes). Reciclado: En la recuperación de plástico para su reutilización, se tienen en cuenta dos tipos de reciclado, el mecánico y el químico.</p>
<p>Nitrilo butadieno NBR</p>	<p>Por ejemplo: Grasas y aceites</p>	<p>Resistencia a la temperatura máxima continua; 130°C. Alta resistencia a las grasas y aceites Límite de resistencia a la tracción de 15 MPa Porcentaje de elongación a la ruptura del 210 % Aprobado para el sector alimenticio.</p>
<p>Neopreno CR</p>	<p>Por ejemplo: Grasas y aceites</p>	<p>Debido a sus propiedades de alta resistividad mecánica, resistividad ante la intemperie y a los agentes químicos. Utilizado en guantes, botas, mangueras, adhesivos, mascarillas, recubrimiento para cables. Alta resistencia en productos químicos, grasas y aceites. Límite de resistencia a la tracción de 11 MPa Porcentaje de elongación a la ruptura de 350 % Resistencia a la temperatura máxima continua: 150°C.</p>
<p>Caucho nitrilo Hidrogenado HNBR</p>	<p>Por ejemplo Grasas y aceites</p>	<p>Gran resistencia al calor y a los aceites calientes. Los elastómeros de poliacrilato son más resistentes al calor que el caucho de nitrilo. La gama de temperaturas de funcionamiento para los elastómeros de poliacrilato va de -40 a +150°C, y en algunos fluidos el límite superior puede llegar hasta 175°C.</p>
<p>Caucho de polietileno Clorosulfonado CSM</p>	<p>Por ejemplo: Grasas y aceites</p>	<p>Resistencia muy alta. Ácidos, álcalis, envejecimiento. Campo de temperaturas entre -35°C y 140°C Presenta una buena resistencia a la llama y es autoextinguible.</p>
<p>Caucho de silicona VMQ</p>	<p>Por ejemplo: Grasas y aceites</p>	<p>Inerte al aceite y grasas por su rango amplio de temperaturas (-60 + 200°C).</p>





		Alta resistencia al desgarro, alta elasticidad y alta resistencia a la abrasión. Contracción lineal: 0.5% Alargamiento de rotura: 400% Temperatura de trabajo hasta 200°C.
Caucho de etileno-propileno-dieno EPDM	Por ejemplo: Grasas y aceites	Muestran poca resistencia a los aceites vegetales. Resistencia a la tracción 7 a 21 MPa Elongación 100 a 600% Compresión 20 a 60% Temperatura de trabajo -50 a 160°C. Resistencia al desgarro mediana a buena Resistencia a la abrasión: buena a excelente Elasticidad mediana a buena Propiedades eléctricas excelentes Hinchamiento alto de 30 a 40% con aceites vegetales.
Caucho de butilo (caucho isopreno-isobutileno) IRR	Por ejemplo: Grasas y aceites	Una permeabilidad a los gases muy baja, una alta resistencia a la acción del oxígeno y el ozono, unas buenas propiedades eléctricas y una resistencia a las grasas y los aceites animales y vegetales por encima de la medida distinguen a las juntas fabricadas por este material. No es apto para la utilización de aceites minerales. Rango de temperatura de -40°C a +140°C. Hinchamiento alto de 30 a 40% con aceites vegetales.
Caucho natural NR	Por ejemplo: Grasas y aceites	No recomendables a usar en contacto con grasas y aceites debido a su alto hinchamiento y degradación de las propiedades físicas que sufren con el fluido.
Caucho de inopreno IR		
Caucho de estireno-butadieno SBR		
Caucho de poliuretano AU/EU		
Otros:		
BRONCE, ACERO AL CARBÓN, FIERRO	Por ejemplo: Grasas y aceites	Compatibilidad química de buena a pobre, debido a que los productos degradados del aceite vegetal tienen una reacción química con los metales y/o son un catalizador para llevar a cabo la reacción.
LATÓN	Por ejemplo: Grasas y aceites	No usar

Nota1: Se recomienda que antes de decidir utilizar materiales para el manejo de las grasas y aceites residuales, se lleven a cabo pruebas de inmersión con la medición no sólo del cambio de volumen, dureza, resistencia a la tracción y ruptura.

Nota2: Atender las recomendaciones del fabricante de los contenedores respecto a sus propiedades tales como, estiba, temperatura y resistencia.

